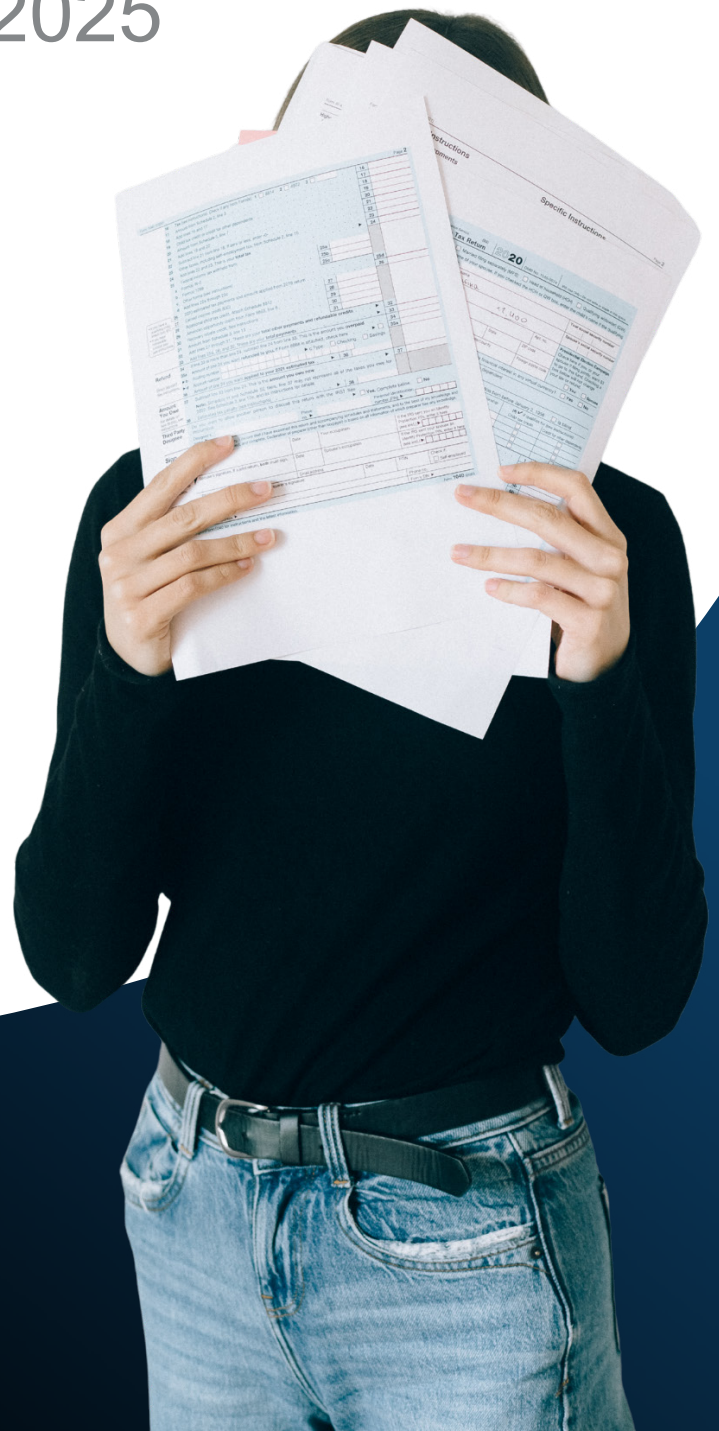


2026

MANUAL DEL CONTRIBUYENTE

PARA LA PLANILLA 2025



MISIÓN DEL COLEGIO DE CPA

La misión del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico es servir al colegiado y apoyar su excelencia profesional, salvaguardando el interés público.

El Colegio de CPA ofrece los siguientes servicios:

- Educación Continuada – Seminarios Presenciales y por Internet
- Programa de Revisión de Calidad de Puerto Rico
- Programa de Revisión de Calidad del AICPA
- Programa Mentoría
- Tu Oficina en el Colegio
- Tu Colegio te Visita
- Asesoría Técnica
- Representación y Orientación Legislativa
- Publicaciones Electrónicas
- Biblioteca Electrónica
- Programa de Preparación de Planillas
- Bitácora Digital
- Defensa de la Profesión
- Plan Médico – CPA Concierge Solution
- Fondo de Beneficencia
- Gastos de Entierro
- Ofertas Especiales
- Estacionamiento: 1 hora libre de costo

MENSAJE DEL PRESIDENTE

¡Saludos!

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico tiene el compromiso de orientar, tanto a los colegiados como a la comunidad, sobre los diversos asuntos contributivos y financieros que inciden en la economía de nuestra isla. Con ese propósito, este año lanzamos nuevamente nuestra Campaña de Orientación Contributiva.

Esta iniciativa incluye la publicación de nuestro Manual del Contribuyente, donde se presentan las preguntas y respuestas más comunes para la radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos para Individuos 2025, que vence el miércoles, 15 de abril de 2026. También se incluye información importante sobre las Cuentas de Retiro Individual (IRA, por sus siglas en inglés), de Aportación Educativa (CAE) y la Cuenta de Retiro Individual no Deducible (Roth IRA), entre otros.



Como en años anteriores, estaremos publicando artículos en los principales periódicos nacionales y ofreceremos cápsulas informativas en televisión y radio. Igualmente, tendremos presencia en los medios cibernéticos y nuevamente realizaremos transmisiones en vivo de orientación contributiva.

Agradecemos a la CPA Cecilia Colón asesora contributiva del Colegio de CPA, por su colaboración en la preparación y revisión de este manual. En el Colegio de CPA reiteramos nuestra disponibilidad para orientar a la comunidad sobre aquellos asuntos contributivos y técnicos relacionados con la práctica de la contabilidad.

¡Sigamos “Trazando nuestro rumbo, más allá de los números”!

CPA David A. Rodríguez Ortiz

Presidente

Colegio de CPA de Puerto Rico

INTRODUCCIÓN

En este Manual del Contribuyente presentamos aquella información que el Colegio entiende es relevante para la preparación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos para el año contributivo 2025. Su contenido está basado, entre otras fuentes, en las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, (en adelante el “Código”), las disposiciones de Ley vigentes al 15 de enero de 2025, y los reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares y boletines informativos de carácter general publicados por el Departamento de Hacienda bajo las disposiciones del Código. Incluye, además, información relacionada con la Cuenta de Retiro Individual (IRA, por sus siglas en inglés), la Cuenta de Aportación Educativa (CAE) y la Cuenta de Retiro Individual no Deducible (Roth IRA).

CONTENIDO

I	OBLIGACIÓN DE RENDIR LA PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS	5
II	TRIBUTACIÓN DE INGRESOS Y TRATAMIENTO DE PÉRDIDAS	10
III	PARTIDAS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES	15
IV	GASTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	16
V	DEDUCCIONES APLICABLES A CONTRIBUYENTES QUE SEAN INDIVIDUOS	17
VI	EXENCIÓN PERSONAL PARA VETERANOS	22
VII	DEPENDIENTES	23
VIII	PENSIONADOS	24
IX	EMPLEADOS FEDERALES	26
X	INDIVIDUOS CONSIDERADOS TRABAJADORES A DISTANCIA	27
XI	TABLA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL 2025	28
XII	CRÉDITO POR TRABAJO – ANEJO CT INDIVIDUO	30
XIII	CRÉDITO DE LA OPORTUNIDAD AMERICANA – ANEJO B2 INDIVIDUO	31
XIV	CRÉDITO TRIBUTARIO ADICIONAL POR HIJOS (ACTC) Y CRÉDITO POR OTROS DEPENDIENTES (ODC)	31
XV	TASAS PREFERENCIALES	32
XVI	DOCUMENTACIÓN QUE DEBE TENER A LA MANO UN INDIVIDUO PARA PREPARAR SU PLANILLA	33
XVII	CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL (“CUENTA IRA”)	37
XVIII	CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL NO DEDUCIBLE (“ROTH IRA”)	40
XIX	CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA	42
XX	CUENTAS DE AHORRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES (ABLE ACCOUNTS)	43

OBLIGACIÓN DE RENDIR LA PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

1. Individuos obligados a rendir planilla de contribución sobre ingresos.

Los siguientes individuos vienen obligados a rendir una Planilla de Contribución sobre Ingresos:

- a. un individuo residente de Puerto Rico, que sea un contribuyente individual, cuando su ingreso bruto para el año contributivo, reducido por los ingresos exentos, sea mayor de cero, a menos que el total de la contribución sobre dicho ingreso haya sido retenido en el origen;
- b. un individuo residente de Puerto Rico, que esté casado, viva con su cónyuge y elija someter una planilla conjunta, cuando el ingreso bruto combinado de los cónyuges, reducido por los ingresos exentos, sea mayor de cero;
- c. personas casadas que eligen someter planillas separadas, si el ingreso bruto del cónyuge, reducido por los ingresos exentos sea mayor de cero;
- d. un individuo ciudadano de Estados Unidos, no residente de Puerto Rico, cuya obligación contributiva no ha sido satisfecha en su totalidad mediante retención en el origen, si es un contribuyente individual o casado, y su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, menos las exenciones aplicables, es mayor de cero;
- e. todo individuo extranjero (no ciudadano de Estados Unidos) no residente de Puerto Rico, que recibió ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, y la contribución sobre dicho ingreso no se pagó en su totalidad mediante retención en el origen;
- f. todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica alterna y dicho ingreso sea \$25,000 o más para el año contributivo; y
- g. todo individuo que reside en Puerto Rico y recibe ingresos por compensación de servicios por patronos extranjeros por trabajo remoto realizado desde Puerto Rico (trabajador a distancia).

2. ¿Qué se debe hacer si no se puede rendir la planilla para la fecha establecida en el Código?

En caso de que el contribuyente no pueda rendir su planilla para la fecha establecida por el Código, debe solicitar una prórroga automática de seis (6) meses, utilizando el Modelo SC-2644. Dicha forma deberá ser sometida no más tarde de la fecha en que se tiene que rendir la planilla y, en términos generales tendrá, que someterse en formato electrónico.

La prórroga aplica solamente a la radicación de la planilla y no al pago de la contribución. Al radicar el modelo SC-2644, el contribuyente debe enviar el pago del balance de contribución no pagado para evitar la imposición de intereses, recargos y penalidades.

Para solicitar una prórroga debe acceder a su cuenta en la plataforma de SURI y bajo la cuenta contributiva de contribución sobre ingresos seleccionar el año contributivo y seleccionar el enlace de “Solicite una prórroga para radicar planilla”. Si no tiene cuenta en SURI puede radicar la prórroga a través del enlace provisto en la página principal de SURI bajo la categoría de “Planillas”: https://suri.hacienda.pr.gov/_/.

El Departamento de Hacienda no acepta solicitudes de prórrogas en papel.

3. Pago de la contribución adeudada en plazos

Individuos no sujetos al requisito de pagar contribución estimada para el año contributivo 2025, podrán pagar la contribución adeudada en dos plazos. El pago del primer plazo tiene que ser de por lo menos 50% de la cantidad adeudada y tiene que realizarse no más tarde de la fecha establecida para rendir la planilla. En el caso de individuos que reportan sus ingresos a base del año natural 2025, la fecha límite para rendir la planilla y por tanto el pago de la contribución es el 15 de abril de 2026. El segundo plazo debe ser pagado el decimoquinto (15to) día del sexto mes siguiente a dicha fecha. En el caso de individuos que rinden planilla a base del año natural 2025, la fecha límite para el pago del segundo plazo es el 15 de octubre de 2026.

4. Consecuencias de no haber rendido la planilla por varios años, y fecha para rendirla.

Una persona que no haya cumplido con la radicación de la planilla para años anteriores debe rendir dichas planillas lo antes posible.

El Departamento de Hacienda puede imponer penalidades civiles y criminales por dejar de rendir la planilla, o por rendirla tardíamente sin causa razonable. Además, se podrán imponer intereses y recargos por demora en el pago de la contribución adeudada.

5. Maneras en que un individuo puede rendir una planilla.

Bajo el Código, un individuo puede rendir una planilla, bajo una de las siguientes formas:

- a.** como contribuyente individual;
- b.** como persona casada que vive con su cónyuge y rinde planilla conjunta; o
- c.** como persona casada que vive con su cónyuge y rinde planilla separadamente.

Un contribuyente individual es aquella persona:

- a.** no casada, con o sin dependientes;
- b.** casada que no vive con su cónyuge, (Ver contestación a la pregunta Número 7); o
- c.** casada bajo capitulaciones matrimoniales que proveen para una separación total de bienes.

Bajo el Código no existe la clasificación de jefe de familia. Ese contribuyente está incluido bajo la clasificación de contribuyente individual.

6. Forma de rendir la planilla las personas que se casaron durante el año natural 2025.

Las personas que se casaron durante el año 2025 bajo el régimen de sociedad de gananciales, es decir no tiene capitulaciones matrimoniales de total separación de bienes, pueden elegir someter una planilla como personas casadas que viven con su cónyuge y rinden: (1) conjuntamente, o (2) separadamente. Es decir, el estado personal en la Planilla se determina basado en la situación personal de las personas al último día del año contributivo. En el caso de individuos que rinden su planilla a base del año natural, su estado personal para la planilla del año contributivo 2025 será aquel que tenía al 31 de diciembre de 2025.

Los cónyuges que otorgaron capitulaciones matrimoniales que provean para una separación total de bienes vienen obligados, cada uno, a rendir la planilla como contribuyente individual.

Las personas casadas, que vivan juntas, ambos trabajen y decidan rendir la planilla conjuntamente pueden, a su vez, elegir el Cómputo Opcional para determinar su obligación contributiva.

7. ¿Cómo deben rendir planilla unos cónyuges que se separaron el 15 de junio de 2025 y se divorciaron efectivo el 29 de enero de 2026?

El estado personal del contribuyente se determina el último día del año contributivo, que en la mayoría de los casos es el 31 de diciembre. A manera de excepción en el caso de parejas que se separan, ya no viven juntas, pero que al último día del año aún no han concluido los trámites del divorcio, el Código establece que en el caso de una persona separada de su cónyuge al finalizar el año contributivo no será considerada como casada si además de lo anterior, no vivió bajo el mismo techo con su cónyuge durante un período ininterrumpido de 183 días, dentro de un período de 12 meses que incluya la fecha del cierre del año contributivo. Por lo tanto, para el año contributivo 2025, en este caso, cada uno de los cónyuges deberá rendir su planilla como un contribuyente individual, es decir como casado que no vive con su cónyuge.

8. Radicación de planilla por un cónyuge sobreviviente.

Un individuo se clasifica para propósitos de radicación de planillas a base de su estado civil al último día del año. No obstante, en el caso de personas donde uno de los cónyuges fallece durante el año contributivo la determinación del estado personal para la planilla dependerá del estado personal del viudo(a).

Muerte de un contribuyente casado bajo sociedad legal de ganancias y su viudo(a) no se vuelve a casar en el mismo año contributivo:

Los contribuyentes serán tratados como casados durante todo el año. Por tanto, estos deberán decidir si rendirán su planilla bajo el estado personal de “Casado” o “Casado que rinde por separado” según dichos términos se definen en los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de la Sección 1010.03 del Código. Es decir, cuando uno de los cónyuges ha fallecido durante el año 2025, el cónyuge superviviente deberá llenar la planilla del año contributivo 2025 como casados.

En el caso de radicar bajo el estado personal de “Casado”, se someterá una sola Planilla que incluirá aquellos ingresos, deducciones y créditos de los cónyuges, atribuibles al año contributivo para el

cual se radica dicha Planilla. Es importante recordar que, a diferencia del Cónyuge Supérstite, los ingresos del cónyuge fallecido que se incluirán en esta Planilla serán los que este haya generado desde el comienzo del año contributivo hasta la fecha de su fallecimiento. El ingreso generado posterior a la fecha de la muerte de dicho cónyuge se reportará en la Planilla de Sucesión del fallecido.

En el caso de que el Cónyuge Supérstite vuelva a casarse durante el mismo año contributivo en el que falleció su cónyuge y venga obligado a rendir una planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, deberá seleccionar el óvalo de “Cónyuge Supérstite se Volvió a Casar Durante el Año Contributivo”. Al seleccionar esta opción, deberá proveer el número de seguro social y la fecha de la defunción del cónyuge fallecido.

Muerte de un contribuyente casado sin capitulaciones de total separación de bienes, cuyo cónyuge supérstite se vuelve a casar durante el mismo año contributivo:

En este caso, si al cierre del año contributivo el Cónyuge Supérstite se volvió a casar, la Planilla del contribuyente fallecido se radicará bajo el único estado personal que tiene disponible al cierre del año contributivo que es el de Casado que rinde por separado. En dicha Planilla, se informarán los ingresos, deducciones y créditos desde el comienzo de dicho año contributivo hasta la fecha de su fallecimiento.

La Sección 1010.03(b) del Código establece que si el Cónyuge Supérstite contrae matrimonio en el mismo año contributivo en que enviudó, debe determinar su estado personal conforme a la Sección 1010.03 del Código, solamente tomando en consideración la relación con su nuevo cónyuge. Por consiguiente, en su Planilla no incluirá los ingresos, deducciones o créditos del cónyuge fallecido. En la esquina superior derecha de la primera página de la Planilla correspondiente al año contributivo del fallecimiento de su anterior cónyuge, que radique dicho Cónyuge Supérstite se tendrá que seleccionar la opción de “Cónyuge Supérstite se volvió a casar durante el año contributivo” e incluir el número de seguro social del cónyuge fallecido y su fecha de defunción. Esto significa que la Planilla a radicarse por el Cónyuge Supérstite incluirá la información personal del nuevo cónyuge al igual que los datos personales del contribuyente fallecido.

Cónyuges con capitulaciones de total separación de bienes o radicando bajo la opción de Casado que no vivía con su cónyuge:

En el año contributivo en que fallezca el contribuyente, se radicará una Planilla bajo el estado personal de Contribuyente Individual, seleccionando el óvalo de Casado con capitulaciones de total separación de bienes o Casado que no vivía con su cónyuge, según corresponda, e incluirá la información del Cónyuge Supérstite. Además, será requerido que en dicha planilla se notifique al Departamento el fallecimiento del contribuyente en la esquina superior derecha de la primera página de la Planilla de la siguiente manera: (i) seleccionando la opción de Fallecido durante el año; (ii) incluyendo la fecha exacta del fallecimiento, y (iii) seleccionando el óvalo de Contribuyente.

De igual forma, el Cónyuge Supérstite tendrá que radicar una Planilla informando la totalidad de sus ingresos, deducciones y créditos para dicho año contributivo. Dado que se le requiere incluir la información demográfica de su cónyuge fallecido, este tendrá que hacer la notificación del

fallecimiento de su cónyuge en la esquina superior derecha de la primera página de su Planilla de la siguiente manera: (i) seleccionando la opción de Fallecido durante el año; (ii) incluyendo la fecha exacta del fallecimiento de su cónyuge, y (iii) seleccionando el óvalo de Cónyuge.

9. Obligación de pago de contribución estimada.

No se requiere la radicación de un formulario para declarar la contribución estimada.

No obstante, cualquier individuo cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, sea mayor de \$1,000, viene obligado a pagar contribución estimada.

Un individuo **no** vendrá obligado a pagar una contribución estimada si su ingreso bruto consiste únicamente de:

- a. salarios o pensiones sujetas a retención;
- b. salarios o pensiones recibidos por servicios prestados al gobierno de Estados Unidos sujetos a retención en el origen para fines de dicho gobierno;
- c. salarios por servicios prestados en trabajo agrícola; e
- d. ingresos de otras fuentes en una cantidad total menor de \$5,000.

Para determinar si hay requisito de pago de contribución estimada debe verificar el total de contribución determinada en la planilla del año contributivo inmediatamente anterior. A manera de ejemplo, si la contribución determinada en la planilla de contribución sobre ingresos de un individuo para el año contributivo 2025 excedió de \$1,000 y dicha planilla refleja ingresos en exceso de \$5,000 de otras fuentes que no fueron salarios o pensiones sujetos retención, entonces, el individuo tendrá la obligación de hacer pagos de estimada para el año contributivo 2026 y no tendrá derecho a la opción de pagar la contribución determinada en la Planilla 2025 en dos plazos, según discutido en la pregunta Número 3.

En el caso de un individuo considerado un trabajador a distancia, este vendrá obligado a realizar pagos de estimada, aunque su ingreso sea exclusivamente de compensación recibida por su patrono que esta fuera de Puerto Rico y reciba un Comprobante de Retención federal (Forma W-2).

10. Fecha de pago de la contribución estimada.

En general, el primer plazo de la contribución estimada deberá pagarse no más tarde del día 15 del cuarto (4to) mes del año contributivo para el cual se está efectuando el pago. Los plazos adicionales vencen los días 15 del sexto (6to) y noveno (9no) mes del año contributivo y del primer (1er) mes del siguiente año contributivo. A manera de ejemplo, un contribuyente que rinde planilla a base de año calendario deberá pagar la contribución estimada para el año contributivo 2026 como sigue:

PLAZO DE ESTIMADA	FECHA LÍMITE PARA EL PAGO
PRIMER PLAZO	15 DE ABRIL DE 2026
SEGUNDO PLAZO	15 DE JUNIO DE 2026
TERCER PLAZO	15 DE SEPTIEMBRE DE 2026
CUARTO PLAZO	15 DE ENERO DE 2027
<i>*Si la fecha cae un sábado, domingo o día feriado gubernamental, la fecha de pago será el próximo día laborable.</i>	

Los pagos de contribución estimada solo se pueden realizar de forma electrónica a través de SURI. Para realizar el pago de estimada debe acceder a su cuenta en la plataforma de SURI y bajo la cuenta contributiva de contribución sobre ingresos seleccionar el año contributivo y seleccionar el enlace de “Pago de la contribución estimada”.

Si no tiene cuenta en SURI, puede someter el pago través del enlace en la página principal de SURI bajo la categoría de “Pagos” bajo el enlace “Pago de la contribución estimada”: https://suri.hacienda.pr.gov/_/.

El Departamento de Hacienda no acepta pagos de estimada en cheque. SURI acepta pagos con cuenta de banco o tarjetas de crédito o débito Visa o MasterCard.

TRIBUTACIÓN DE INGRESOS Y TRATAMIENTO DE PÉRDIDAS

1. Tributación de los intereses recibidos de una cuenta de ahorro en bancos de Puerto Rico.

Para el año contributivo 2025, están exentos de tributación del pago de contribuciones sobre ingresos los primeros \$100 de intereses devengados por cada contribuyente que sea individuo durante el año contributivo, provenientes de depósitos en cuentas que devengan intereses en sucursales localizadas en Puerto Rico de cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico.

En el caso de un individuo que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de \$200. En el caso de cónyuges que opten por rendir planillas separadas o que opten por el Cómputo Opcional en una planilla conjunta, la exclusión para cada uno de los cónyuges no excederá de \$100. Los intereses que excedan de \$100 por contribuyente individual, estarán sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos.

2. Tasa reducida para el ingreso por concepto de ciertos intereses.

Un contribuyente que sea individuo puede elegir pagar una contribución máxima de 10% sobre el monto de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en las cuentas indicadas en la contestación a la pregunta anterior. Para obtener ese beneficio, el contribuyente deberá, no más tarde del 15 de abril de cada año contributivo, o a la fecha de abrir una cuenta que devengue intereses, autorizar al pagador de intereses a retenerle dicha contribución. Si el pagador no hace la retención en el origen, el individuo no podrá acogerse a la tasa preferencial de 10%.

El contribuyente puede elegir incluir dichos intereses en la planilla del año en que reciba o le sean acreditados los mismos y pagar una contribución determinada a base de los tipos contributivos normales, si eso le resultare más beneficioso.

3. **Tributación de los intereses recibidos de ciertas hipotecas sobre propiedades en Puerto Rico (PR-GNMA'S).**

Los intereses devengados de inversiones en PR-GNMA'S, consistentes de hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico y aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según ambas leyes han sido enmendadas (las "Hipotecas"), tendrán el siguiente tratamiento contributivo:

- a. hipotecas originadas para proveer financiamiento permanente para la construcción o adquisición de vivienda de interés social están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, pero estarán sujetos a la contribución básica alterna
- b. hipotecas otorgadas después del 30 de junio de 1983 y antes del 1 de agosto de 1997 están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, pero estarán sujetos a la contribución básica alterna
- c. hipotecas otorgadas después del 31 de julio de 1997 y antes del 1 de enero de 2014 sobre construcción nueva, están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, pero estarán sujetos a la contribución básica alterna.
- d. hipotecas otorgadas después del 1 de enero de 2014 (incluyendo hipotecas que sean de construcción nueva y que hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular) están **excluidos** de la definición de ingreso bruto y por ende no estarán sujetos a ningún tipo de contribución.

Para estos fines, el término "construcción nueva" significa propiedad residencial recién edificada y que está asegurada o garantizada en virtud de las disposiciones de las leyes indicadas.

4. **Tributación de los dividendos recibidos de Cooperativas de Ahorro y Crédito.**

Los dividendos recibidos por residentes de Puerto Rico de asociaciones cooperativas domésticas están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos.

5. **Tributación de los dividendos de una corporación organizada en Puerto Rico recibidos por un residente de Puerto Rico.**

Los dividendos recibidos por un individuo residente de Puerto Rico de una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico podrán estar sujetos a una contribución igual a un 15% de la cantidad del dividendo. Para tener derecho a tributar los dividendos a esta tasa preferencial, el pagador del dividendo deberá retener en el origen dicha contribución al momento de pagar el dividendo. El individuo deberá indicarle al pagador del dividendo que desea acogerse a la tasa preferencial y solicitar que le haga la retención correspondiente.

Si no se efectúa la retención en el origen, no aplicará esa tasa reducida y el dividendo recibido estará sujeto a la contribución regular, de la misma forma que otros ingresos, tales como salarios.

La elección para que se efectúe la retención en el origen del dividendo, no obliga al individuo a tributar dichos dividendos a la tasa del 15%. Al momento de preparar su planilla el individuo podrá escoger pagar lo que resulte menor entre la contribución regular o la tasa del 15% retenido.

6. Tributación de los ingresos recibidos por menores de edad.

En términos generales, todos los ingresos de un menor deben ser incluidos en la planilla del padre, madre o tutor que tenga la patria potestad del menor. En el caso de que la patria potestad del menor sea conjunta entre ambos padres se distribuirá el 50% del ingreso del menor entre cada uno de los padres o tutores.

Los ingresos recibidos por concepto de servicios prestados por el menor deberán informarse en una planilla separada, rendida a nombre de dicho menor, cuando éste venga obligado a rendir una planilla según lo indicado en la Sección I, pregunta 1 de este Manual.

Para estos propósitos un “menor” es un individuo que al último día del año contributivo no ha cumplido 18 años de edad, salvo que haya sido emancipado legalmente.

7. Tributación de la compensación recibida por razón de incapacidad.

Las cantidades recibidas por concepto de incapacidad ocupacional o no ocupacional no se incluyen en el ingreso bruto y están exentas de tributación.

8. Tributación de compensación por razón de enfermedad.

Se excluyen de ingreso bruto y están exentos del pago de contribución sobre ingresos las cantidades recibidas:

- a. por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física;
- b. como indemnización en procedimiento judicial o en transacción por razón de dichas lesiones o enfermedad, incluyendo indemnización por angustias mentales;
- c. como pensión, anualidad o concesión análoga, por lesiones físicas personales o enfermedad física; o
- d. por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

9. Tributación de ingresos recibidos por individuo residente de Puerto Rico de fuentes de Estados Unidos (por ejemplo, servicios prestados en Estados Unidos).

Los ingresos devengados por un residente de Puerto Rico por servicios prestados en Estados Unidos son tributables tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. En estos casos el individuo deberá rendir planillas en ambas jurisdicciones si su ingreso bruto total excede de los límites establecidos para rendir esas planillas. En la planilla federal, incluirá solamente los ingresos generados de fuentes de Estados Unidos, que incluyen la compensación por servicios prestados. En la planilla de Puerto Rico se incluirán todos los ingresos, independientemente de su fuente.

Para evitar la doble tributación de los ingresos devengados en Estados Unidos, se podrá tomar un crédito en Puerto Rico por las contribuciones pagadas a Estados Unidos. El crédito será:

- a. aquella porción de la contribución determinada en Puerto Rico (antes del crédito), atribuible al ingreso neto de fuentes de Estados Unidos, sobre el total de ingreso neto reportado en la planilla de Puerto Rico, o

- b. la deuda contributiva determinada en la planilla federal, la que sea menor.

El crédito se determina completando el Anejo C Individuo. Se debe completar un Anejo C Individuo para la contribución regular y otro Anejo C Individuo para la contribución básica alterna.

Para tener derecho al crédito, debe someter junto con la planilla de Puerto Rico, copia de la planilla federal (Forma 1040) y planilla de cualquier estado de Estados Unidos que haya rendido y evidencia del pago de la contribución sobre ingresos. La evidencia se debe someter a través de la plataforma de SURI en o antes del día siguiente de la fecha límite para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de individuos en Puerto Rico.

10. Tributación de ingreso por concepto de internado en el Departamento de Salud.

El estipendio mensual que se recibe durante el período de internado bajo un contrato con el Departamento de Salud o con cualquier Municipio o subdivisión política del mismo está exento del pago de contribuciones sobre ingresos. La exención aplica tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas, y se concede por un periodo máximo de 72 meses. Sin embargo, cualquier gasto relacionado con dicho ingreso no es deducible.

11. Tributación de la ganancia proveniente de la venta de la *residencia principal* en Puerto Rico.

La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de la residencia principal del contribuyente estará totalmente exenta del pago de la contribución sobre ingresos y la contribución básica alterna; siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establece la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico:

1. El vendedor **no** es un beneficiario de los incentivos provistos bajo la Sección 2022.02 de este Código o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversinistas a Puerto Rico”; **y**
2. La residencia vendida es la residencia principal del vendedor.

De cumplirse ambos requisitos, la ganancia neta realizada será exenta, sin importar el costo de adquisición o el precio de venta de esta.

Para propósitos de esta exención, el término “residencia principal” se refiere a una unidad de vivienda localizada en Puerto Rico y que:

1. ha sido ocupada de forma continua por el vendedor o su familia por un término mínimo de dos (2) años de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la venta y que la misma no ha sido arrendada a corto o a largo plazo en ningún momento durante dichos cinco (5) años, o
2. en el caso de propiedad adquirida por herencia, la misma fue ocupada de forma continua por el causante durante los últimos dos (2) años anteriores a la fecha del fallecimiento, y no ha sido arrendada a corto o a largo plazo en ningún momento luego de la fecha de fallecimiento de quien era el dueño de la propiedad.

Para fines de esta exención, el término “familia” se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del vendedor, el cual contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (padre/madre, hijo(a), abuelo(a), nieto(a), hermano(a), primo(a)-hermano(a), sobrino(a)-nieto(a), tío(a)-abuelo(a)) o el segundo grado de afinidad (cónyuge, hijo(a) o nieto(a) del cónyuge que no sea consanguíneo ni adoptado por el contribuyente, padre/madre del cónyuge, abuelo(a) del cónyuge y hermano(a) del cónyuge).

La ganancia neta realizada que cumpla con los requisitos de la Sección 6060.05 de la Ley 60-2019 y sea considerada exenta de tributación será reportada como sigue:

- Cuando el vendedor es el contribuyente, la ganancia se reportará en el Anejo D1 Individuo.
- Cuando el vendedor recibió la residencia por herencia, la ganancia se reportará en el Anejo D Individuo, Parte III, columna F.

12. Tratamiento de pérdidas generadas por un individuo en negocio de alquiler de inmueble, que no han sido utilizadas al venderse la propiedad alquilada y tributación de la ganancia en la venta de dicha propiedad alquilada

Cuando un individuo dispone de una propiedad utilizada en una actividad que no constituye la industria o negocio principal del contribuyente, cualquier pérdida no utilizada en años anteriores será concedida como una reducción a la ganancia generada en la disposición de dicha propiedad, cuando esa ganancia no esté sujeta a la contribución especial de 15% (aplicable a la ganancia de capital a largo plazo). Por lo tanto, a elección del individuo, podrá utilizar la pérdida sufrida en un año contributivo anterior y no deducida previamente, para reducir la ganancia generada en la venta de la propiedad, y en este caso la ganancia neta luego de deducir dicha pérdida estará sujeta a las tasas regulares.

El individuo podrá elegir no deducir las pérdidas sufridas en años contributivos anteriores y tributar la totalidad de la ganancia en la venta a la tasa especial de 15%, o deducir las pérdidas anteriores y tributar a las tasas regulares, lo que resulte menor.

13. Tratamiento de subsidios y beneficios recibidos bajo la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica de Coronavirus (CARES Act)

Se excluye de ingreso bruto para propósitos de contribución sobre ingresos y contribución básica alterna o la contribución alternativa mínima, cualquier subsidio o estímulo federal bajo Cares Act, incluyendo los créditos contributivos reembolsables y otras ayudas económicas dispuestas en esta Ley.

PARTIDAS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

1. Dedución de los gastos incurridos en una actividad que no es el negocio principal del contribuyente (como, por ejemplo, el alquiler de un inmueble).

Como regla general, los gastos ordinarios y necesarios incurridos para la producción o cobro de ingresos o para la administración, conservación o mantenimiento de los bienes poseídos para la producción de ingresos (esto es, una actividad que no constituye la industria principal del contribuyente), son deducibles hasta el monto del ingreso bruto derivado de la actividad llevada a cabo para generar dichos ingresos.

Si los gastos de mantenimiento de un inmueble que se alquila exceden el ingreso por concepto de alquiler de este, el exceso será una deducción admisible contra el ingreso derivado de esta actividad en años contributivos siguientes, sujeto a la limitación mencionada.

2. Dedución por un individuo de los gastos incurridos en la operación de un negocio por cuenta propia.

Como regla general, se podrán deducir todos los gastos ordinarios y necesarios que se incurran para la operación de un negocio que lleve el individuo por cuenta propia, hasta el monto del ingreso generado por dicha actividad. Cuando los gastos incurridos en esa industria o negocio exceden el ingreso generado de la misma (es decir, cuando se produce una pérdida neta en operaciones), dicha pérdida podrá deducirse contra el ingreso derivado de esa actividad en años contributivos siguientes por un período de 10 años, sujeto a unas limitaciones. Para poder reclamar ciertos gastos, al momento de computar la contribución básica alterna en el caso de individuos o la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, es necesario haber radicado una declaración informativa, Informe de Procedimientos Previamente Acordados, o Estado Financiero Auditado según corresponda.

Los gastos incurridos por un empleado para llevar a cabo sus servicios a beneficio de su patrono y que no sean reembolsados por el patrono, no son deducibles.

3. Dedución del pago por pensión alimentaria para un hijo.

El pago para el sustento de hijos no es deducible.

4. Dedución de los pagos por pensión alimentaria que se hacen al excónyuge (conocido en inglés como “*alimony*”) durante el año contributivo.

El contribuyente puede deducir los pagos periódicos que le hizo a su excónyuge durante el año contributivo, en cumplimiento de una obligación legal. El excónyuge deberá incluir dicha cantidad en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que recibe los pagos. Para poder reclamar esta deducción se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a. el pago se efectúa para beneficio y a nombre del excónyuge, bajo un decreto o sentencia de divorcio o separación,

- b. el pago no está designado en dicho documento como un pago no incluíble en el ingreso bruto y no admisible como una deducción, el cónyuge que recibe el pago y el que lo efectúa no viven bajo el mismo techo, no hay obligación de continuar dicho pago después de la muerte del excónyuge que lo recibe, y
- c. los pagos no excedan de \$20,000 durante cualquier año natural, a menos que los mismos sean para efectuarse durante cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o separación.

5. Deducción de la contribución federal por concepto del empleo por cuenta propia (Seguro Social).

Todo individuo dedicado a cualquier industria o negocio puede deducir un 50% de la contribución federal pagada por concepto del empleo por cuenta propia (Seguro Social por cuenta propia) sobre aquella cantidad de ingreso reportado en Puerto Rico para el mismo año contributivo. Para tener derecho a esta deducción deberá haber rendido la planilla federal y pagado el seguro social por cuenta propia.

6. Deducción por concepto de depreciación de autos usados en una industria o negocio.

a. Regla general

Un contribuyente que utilice automóviles (según ese término se define en el Código) en su industria o negocio, podrá tomar una deducción por concepto de depreciación de automóvil de hasta \$6,000 por año contributivo, basada en una vida útil del automóvil de 5 años (esto es, el costo depreciable no puede exceder de \$30,000).

b. Regla aplicable a automóviles utilizados por vendedores.

En el caso de automóviles utilizados por vendedores, la deducción por cada año contributivo es de hasta \$10,000, basada en un costo depreciable de hasta \$30,000 y en una vida útil del automóvil de 3 años.

IV GASTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. Tratamiento de los gastos incurridos con relación a la prestación de servicios como empleado.

El Código **no** permite la deducción de los gastos ordinarios y necesarios incurridos para devengar ingresos como empleado.

Los gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado tales como: gastos de viaje, comidas y hospedaje mientras esté ausente de la residencia; entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias) y otros gastos relacionados con el empleo pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación de sus servicios como empleado, son deducibles solo si son reembolsados por el patrono. Por tanto, el monto no reembolsado por el patrono no es deducible en la planilla de contribución sobre ingresos.

2. Tratamiento de los gastos incurridos con relación a la prestación de servicios como cuentapropista o contratista independiente.

El Código **si** permite la deducción de los gastos ordinarios y necesarios incurridos para devengar ingresos cuando el individuo es cuentapropista y recibe compensación como contratista independiente. Tanto el ingreso devengado, no importa la forma de pago recibida, como los gastos ordinarios y necesarios para recibir dicho ingreso se reportan en el Anejo M Individuo.

Un individuo dedicado a la prestación de servicios como cuentapropista debe tener vigente un Certificado de Registro de Comerciante. Este número será requerido para tener derecho como cuentapropista a tributar bajo la Contribución Opcional o para solicitar el Crédito por Trabajo.

V DEDUCCIONES APLICABLE A CONTRIBUYENTES QUE SEAN INDIVIDUOS

1. Dedución de los intereses pagados sobre préstamos hipotecarios.

Los intereses pagados sobre préstamos hipotecarios cuyos fondos fueron utilizados para adquirir, refinanciar, mejorar o construir una propiedad que constituya una residencia cualificada del contribuyente son deducibles hasta un máximo de \$35,000, sujeto a una limitación de un 30% del ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo en el que se pagaron los intereses o cualquiera de los 3 años contributivos anteriores al año en el que se hicieron los pagos, con las modificaciones que se mencionan a continuación.

Para fines de esta deducción, el ingreso bruto del contribuyente se aumenta por:

- a. las partidas excluidas de ingreso bruto (que incluyen el producto de una póliza de seguro de vida, cantidades recibidas por concepto de herencia o donación, pagos recibidos por concepto de seguro social y premio del IVU Loto),
- b. los pagos de pensión alimentaria a menores, y
- c. las partidas que constituyen ingreso exento (que incluyen intereses sobre obligaciones del gobierno de Puerto Rico y de Estados Unidos, estipendio recibido por ciertos médicos durante su período de internado y premios de la Lotería de Puerto Rico).

La limitación indicada no aplica cuando el contribuyente tenga 65 años o más al cierre del año contributivo.

Para estos fines, una “residencia cualificada” es la residencia principal del contribuyente y una segunda residencia del contribuyente, localizada en Puerto Rico y usada por éste o su familia por un número de días que exceda el mayor de: (a) 14 días, (b) 10% del número de días durante el año contributivo en que la residencia estuvo alquilada.

2. Deducibilidad de intereses pagados sobre préstamos tipo “Home Equity Loan”, “FHA”, Título 1 o préstamos personales relacionados con una vivienda cualificada.

Cuando se trate de préstamos a base de líneas de crédito, garantizadas por el valor de tasación de una propiedad en exceso a su deuda (denominados como “*Home Equity Loans*”), los intereses serán deducibles en aquellos casos en que el préstamo o línea de crédito antes mencionada se utilice exclusivamente para la adquisición o mejoras de una residencia cualificada.

Cuando se trate de préstamos garantizados por la Federal Housing Association (“FHA”) y por el gobierno federal, para mejoras en el hogar (“Título I”), los intereses pagados se podrán tomar como una deducción, siempre que dichos préstamos se utilicen exclusivamente para la adquisición, construcción o mejoras de la “residencia cualificada”.

Cuando se trate de préstamos personales para la adquisición, construcción o mejoras de una residencia que constituya una residencia cualificada, pero no admitida por una institución financiera como garantía hipotecaria (por ejemplo, una casa de madera), se admitirá una deducción por los intereses pagados o acumulados sobre dichos préstamos.

3. En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y elijan rendir planillas separadas ¿quién puede reclamar los intereses pagados sobre préstamos hipotecarios de su residencia cualificada?

En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo, pero que elijan rendir planillas separadas y tengan una sola residencia adquirida durante el matrimonio, sólo uno de ellos tendrá derecho a reclamar la deducción por el monto de los intereses pagados sobre el préstamo hipotecario de dicha residencia.

Los intereses sobre una propiedad no se pueden dividir entre ambos cónyuges. Si esos cónyuges tuviesen dos (2) residencias adquiridas durante el matrimonio, cada uno podrá reclamar una deducción por el monto de los intereses de préstamos garantizados sobre cualquiera de dichas propiedades, siempre que se cumplan los requisitos de uso y propósito requeridos por ley. No obstante, uno de los cónyuges podrá reclamar la deducción por los intereses relacionados a las dos (2) residencias, siempre que la cesión de dicha deducción (de un cónyuge al otro) conste por escrito.

Si la propiedad fue adquirida por los cónyuges antes de casarse, cada uno de los cónyuges podrá reclamar como deducción los intereses atribuibles a su participación en común proindiviso en dicha residencia, según conste en la escritura de compraventa.

4. Deducibilidad de los intereses de consumo.

Los intereses de consumo (por ejemplo: tarjetas de crédito y préstamos personales) no son deducibles.

5. Dedución por pérdidas de bienes muebles por causas fortuitas.

Un individuo podrá deducir las pérdidas de bienes muebles (sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo), no compensadas por seguro, si éstas han sido causadas por catástrofes

naturales. Dichas pérdidas deben ser sufridas en una zona designada como área de desastre por el Gobernador de Puerto Rico. La pérdida está limitada a \$5,000. El monto de la pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma podrá arrastrarse a los dos (2) años contributivos siguientes. Para reclamar esta pérdida el contribuyente debe haber reclamado los beneficios de los programas de asistencia aprobados para casos de desastre.

La pérdida sufrida en la residencia principal causada por estas catástrofes naturales es deducible. La misma deberá justificarse con prueba adecuada, cuando sea requerido.

6. Dedución de gastos médicos.

Son deducibles los gastos médicos pagados durante el año por:

- a.** servicios profesionales brindados por médicos, dentistas, radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos, enfermeras, hospitales;
- b.** seguros de salud o accidente;
- c.** medicinas para el consumo humano, adquirida con receta de un médico autorizado para un ejercer la profesión en Puerto Rico y despachada por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico; y
- d.** compra de equipo de asistencia tecnológica para personas con impedimentos, que no hayan sido compensados (reembolsados) y que excedan el 6% del ingreso bruto ajustado del contribuyente.

7. Dedución de donativos a entidades sin fines de lucro.

En general, un individuo podrá deducir los donativos efectuados a ciertos donatarios especificados en el Código durante el año contributivo, sujeto a que la deducción no exceda del 50% del ingreso bruto ajustado del contribuyente.

Entre los donatarios mencionados en el Código se encuentran los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado, territorio o subdivisión política de éste, el Distrito de Columbia y cualquier posesión de Estados Unidos, cuando la cantidad donada sea utilizada exclusivamente para uso público.

También se permiten donativos a entidades sin fines de lucro que presten servicios en Puerto Rico y que estén debidamente certificadas como tal por el Departamento de Hacienda. Para verificar si una entidad está certificada para recibir donativos puede acceder a la Lista de Entidades Sin Fines de Lucro que publica el Departamento de Hacienda en el portal de SURI bajo el menú de *Servicios de búsqueda* en el enlace de *Organizaciones sin fines de lucro aprobadas*.

Además de la deducción por donativos arriba mencionada y sin la limitación indicada anteriormente, se pueden deducir los donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dichas aportaciones o donativos sea \$50,000 o más y se hagan con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios.

Donativos a la Orquesta Sinfónica de PR. Comenzando con la Planilla 2025, se permite una deducción del 100% por los auspicios, pagos o aportaciones de donativos hechos por individuos, corporaciones o sociedades a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico. Esta deducción no está sujeta a los límites establecidos en el Código. Para tener derecho a la deducción deberá someter como evidencia los pagos realizados y una carta de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico certificando el recibo de dicho pago o donativo. Esta deducción se reportará en el Anejo A Individuo, Pagina 2, Parte III, Columna (D).

Para tener derecho a reclamar la deducción por donativos deberá incluir en la planilla el nombre y número de identificación patronal de la entidad sin fines de lucro que ha recibido el donativo. Además, deberá obtener de la entidad sin fines de lucro la certificación del donativo. Será requisito someter copia de la certificación de la entidad sin fines de lucro (incluyendo entidades religiosas) y evidencia del donativo (copia del cheque cancelado o evidencia de pago electrónico enviando) a través de la plataforma de SURI en o antes del día siguiente de la fecha límite para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de individuos en Puerto Rico. El no someter la evidencia del donativo podrá ser motivo para que la deducción sea eliminada en la planilla.

Donativos a la Fundación del Palacio de Santa Catalina – Según establecido en la Ley 13-2025 los donativos realizados a la Fundación del Palacio de Santa Catalina pueden ser reclamados como un donativo en el Anejo A Individuo o como un crédito contributivo. Para tener derecho a tratar el pago como un crédito contributivo, el contribuyente deberá obtener la Certificación del Crédito Contributivo emitida por la Fundación del Palacio de Santa Catalina y podrá reclamar el crédito en el Anejo B Individuo. Véase la Determinación Administrativa 25-04 (DA 25-04) donde se detalla el procedimiento para solicitar dicha certificación y el procedimiento para registrar el crédito en SURI antes de radicar la Planilla. Si reclama el crédito, no podrá reclamar el donativo como un gasto en el Anejo A Individuo. De no poder obtener la certificación del crédito, entonces podrá reclamar el donativo solo como una deducción.

8. Deducción por aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro.

Las aportaciones a sistemas de pensiones o retiro establecidas por el Congreso de Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son deducibles hasta el monto por el cual dicha aportación se incluye en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo. Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018 estas aportaciones serán consideradas una reducción de salario sujeto a contribución, por lo que no se reclamarán como una deducción en el Anejo A de la Planilla, porque ya están reducidas del salario reportado en el Comprobante de Retención.

9. Deducción por aportaciones a una Cuenta de Retiro Individual (“Cuenta IRA”).

La deducción por aportación a una Cuenta IRA es \$7,000 o el ingreso bruto ajustado del contribuyente por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. En el caso de individuos casados que rindan planilla conjunta, la deducción es \$14,000 o el ingreso bruto ajustado por concepto de salario, y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. En ese caso, la deducción máxima anual por cada cónyuge es \$7,000.

No se permitirá una deducción para el año contributivo en que el individuo haya alcanzado la edad de 75 años durante el año contributivo.

Las aportaciones que serán deducibles en la planilla son aquellas hechas no más tarde del último día permitido por el Código para rendir la planilla de contribución sobre ingresos. Sin embargo, aquel individuo que solicite una prórroga para someter la planilla tendrá hasta la fecha de radicación extendida por dicha prórroga, para hacer la aportación a la Cuenta IRA y tomar la deducción en la planilla.

Aquellos individuos que realizan aportaciones a planes de pensiones debidamente cualificados y que por razón de su plan pueden aportar en exceso de la limitación de \$15,000 solo podrán aportar a una cuenta IRA la diferencia entre \$22,000 y la cantidad aportada al plan de pensiones.

10. Deducción por concepto de aportaciones a una Cuenta de Aportación Educativa (“CAE”).

Se permite una deducción por aportaciones a una CAE la cual no excederá de \$1,000 por beneficiario. Las aportaciones a esa cuenta se pueden hacer para años contributivos previos a aquel en que el beneficiario alcance la edad de 26 años.

Las aportaciones que serán deducibles en la planilla son aquellas hechas no más tarde del último día permitido por el Código para rendir la planilla de contribución sobre ingresos. Sin embargo, aquel individuo que solicite una prórroga para someter la planilla tendrá hasta la fecha de radicación extendida por dicha prórroga, para hacer la aportación a la CAE y tomar la deducción en la planilla.

11. Requisito de prorratio de las deducciones en ciertos casos.

Si un individuo genera ingresos sujetos a tasas preferenciales de \$20,000 o más, viene obligado a prorratio las deducciones admisibles entre el ingreso sujeto a tasa preferencial y el ingreso sujeto a las tasas regulares.

12. Pérdida de residencia por fuego, huracán y otras causas fortuitas

Un individuo que haya sufrido pérdidas en su residencia a consecuencia de los terremotos ocurridos puede reclamar una deducción por las pérdidas no compensadas por seguro o en otra forma, siempre que constituya la residencia principal del contribuyente en Puerto Rico. En la medida en que la estructura de su residencia principal sufrió algún daño a consecuencia del terremoto, siempre y cuando el daño o pérdida sufrido no haya sido compensada por seguro o en otra forma, podrá reclamar una pérdida por causas fortuitas sujeto a someter la evidencia para sustentar la reclamación.

VI EXCENCIÓN PERSONAL PARA VETERANOS

1. Exención personal para veteranos

Bajo el Código se concede una exención personal adicional de \$1,500 a todo veterano que haya sido licenciado honrosamente. El término “veterano” se interpreta de manera liberal y beneficiosa para el individuo y, por lo tanto, aplica a todo veterano, aunque no haya servido en tiempo de guerra, siempre y cuando tenga el Formulario DD-214 que lo certifica como licenciado honrosamente (“honorable discharge certificate”). En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge, si ambos fueren veteranos, la exención personal será de \$3,000.

2. Crédito para personas de bajos recursos que son mayores de 65 años.

Todo individuo residente de Puerto Rico que al último día del año contributivo tenga 65 años o más de edad y no haya sido reclamado como dependiente, tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de \$200 si su ingreso bruto para el año contributivo, más ciertas partidas excluidas de ingreso bruto (incluyendo el beneficio total recibido de seguro social), no exceden \$15,000.

En el caso de contribuyentes casados, cada uno puede reclamar el crédito si el ingreso agregado de ambos no excede de \$30,000.

Este crédito podrá reclamarse radicando el Formulario 481.1 luego del 1 de julio y antes del 15 de octubre del año siguiente a aquel para el cual se están solicitando los créditos.

Además del crédito mencionado anteriormente, todo individuo pensionado por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico, Sistema de Retiro de Maestros, Universidad de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica o pensionado por el sector privado, cuya única fuente de ingresos consista de su pensión por servicios prestados, y no exceda de \$4,800 durante el año contributivo, tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de \$300. Si reciben otra fuente de ingresos, como beneficios del seguro social, no serán elegibles para este crédito.

En el caso de contribuyentes casados, cada uno, por separado, puede reclamar el crédito, solo si ambos cualifican para dicho crédito.

VII DEPENDIENTES

1. Tratamiento para fines de la exención por dependientes, de un hijo que durante el 2025 fue estudiante a tiempo completo, vivió con sus padres y se ganó \$7,500 trabajando.

Si el ingreso generado por un menor de edad durante el año contributivo 2025, por concepto de servicios prestados, excede de \$7,500, ese menor está obligado a rendir planilla de contribución sobre ingresos. Sus padres podrán reclamarlo como dependiente en su planilla, siempre que le provean más del 50% de su sustento y el menor no devengue ingreso bruto en exceso de \$7,500. Los padres no están obligados a incluir en su planilla de contribución sobre ingresos los \$7,500 que el menor ganó.

Si el menor no fuese estudiante a tiempo completo, los padres podrán reclamarlo como dependiente si su ingreso por servicios prestados no excede de \$2,500.

No obstante, lo anterior, si al menor se le retuvo contribución sobre ingresos, él deberá rendir una planilla para que se le reintegre la contribución retenida.

2. Definición del término “Dependiente”.

Un “dependiente” es una de las siguientes personas si reciben del contribuyente más de la mitad de su sustento, genera ingreso bruto menor de \$2,500 y, como regla general es ciudadana de Estados Unidos:

- a. una persona que al terminar el año natural no haya cumplido 21 años de edad,
- b. el padre o la madre del contribuyente,
- c. una persona que tiene 65 años de edad o más,
- d. una persona ciega o incapaz de proveerse su propio sustento por no estar mental o físicamente incapacitada, o
- e. un estudiante de una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria, que al 31 de diciembre de 2025 no haya cumplido 26 años de edad.

3. Exención por un dependiente que nació o murió durante el año natural para el cual se rinde planilla.

Un contribuyente puede reclamar el crédito completo por un dependiente que nace o muere durante el año contributivo. El crédito se toma por completo, aunque el dependiente nazca el 31 de diciembre o muera el 1 de enero del año para el cual se rinde la planilla.

4. Reclamo como dependiente de un hijo de un matrimonio anterior, que no vive con el contribuyente.

En el caso de hijos menores de padres divorciados o separados, la exención por dependientes se le concederá al padre con el derecho a la custodia o bajo cuya custodia estuvo el menor durante la mayor parte del año natural.

En el caso en que ambos padres compartan la custodia del menor, la exención se divide por mitad entre ambos padres. No obstante, uno solo de los padres podrá reclamar la exención por dependiente, si el otro firma una declaración escrita en la que disponga que no reclamará la mitad de la deducción por dicho hijo como dependiente. Esta cesión se hará completando el Anejo CH Individuo, "Cesión de Reclamación de Exención por Hijo(s) de Padres Divorciados o Separados". El padre que reclame la deducción total del dependiente deberá incluir dicho anejo con su planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo para el cual se propone reclamar a su hijo como dependiente.

En el caso de menores cuyo uno de los progenitores tiene la custodia, este puede ceder su derecho a la deducción por el dependiente al progenitor no custodio mediante la firma del Anejo CH Individuo. El progenitor no custodio que reclame la deducción deberá someter con su planilla el Anejo CH Individuo firmado por el padre o madre con derecho a la custodia.

En el caso de casados que radican planilla como casados rindiendo separados, o de casados que optan por el Computo Opcional no se permite la cesión del dependiente. En estos casos cada cónyuge solo podrá reclamar la mitad de la deducción del dependiente, ya sea en su planilla individual como casado rindiendo separado o en el Anejo CO Individuo cuando rinden casados y optan por el Computo Opcional.

5. Reclamación de exención por dependiente por hijo que estudió en una universidad localizada fuera de Puerto Rico.

Se podría reclamar una exención por dependiente por un hijo que:

- a. haya cursado por lo menos un semestre como estudiante regular en una universidad o institución técnico profesional postsecundaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico, o por las del país correspondiente,
- b. no haya cumplido 26 años de edad al cierre del año contributivo, y
- c. no haya devengado ingresos en exceso de \$7,500.

6. Reclamación de exención por dependiente por casados que rinden planilla por separado.

En el caso de personas casadas que radican planilla por separado, la exención por dependiente se divide por mitad entre ambos sin el derecho a ceder la deducción a uno de los cónyuges.

VIII PENSIONADOS

1. Exención anual por pensión recibida del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico o una empresa privada.

En el caso de pensiones concedidas por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Gobierno de Estados Unidos y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos o por patronos de la empresa privada, están exentos

de tributación los primeros \$11,000 si el pensionado es menor de 60 años de edad, y \$15,000 si el pensionado tiene 60 años de edad o más.

En el caso de individuos que reciben pensión de patronos de empresa privada, solo pueden acogerse a esta exención si el plan de pensiones o retiro está debidamente cualificado por el Departamento de Hacienda y el pago de la pensión está debidamente informado en el Formulario 480.7C, “Declaración Informativa – Planes de Retiro y Anualidades”. Cantidades recibidas por planes de pensiones, retiro o anualidades que no estén certificados por el Departamento de Hacienda o que no estén debidamente informados en el Formulario 480.7C, no tendrán derecho a esta exención.

2. Tratamiento contributivo de las cantidades recibidas por concepto de Seguro Social

Las cantidades recibidas por concepto de beneficios de Seguro Social están excluidas de ingreso bruto y, por lo tanto, totalmente exentas de contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Sin embargo, si viene obligado a rendir planilla, debe informar la cantidad recibida del seguro social como ingreso excluido en el Anejo IE Individuo de la Planilla.

Un individuo que reciba beneficios de Seguro Social y además reciba otros ingresos podría estar sujeto a radicar una planilla de contribución sobre ingresos federal ante el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS, por sus siglas en inglés). Si la suma de la mitad de los beneficios recibidos por concepto de Seguro Social más el total de los otros ingresos generados, incluyendo pensiones o anualidades, intereses, dividendos, ganancias, salarios, compensación por servicios o ingresos exentos (independientemente de si dichos otros ingresos sean o no tributables a nivel federal), excede de \$25,000 en el caso de un contribuyente soltero, o \$32,000 en el caso de un contribuyente casado, es muy probable que tenga la obligación de rendir la Forma 1040 y reportar la cantidad tributable de Seguro Social. Como regla general solo se pagan contribuciones federales sobre la mitad de los beneficios recibidos de Seguro Social. No obstante, aquellos individuos con altos ingresos pudieran estar obligados a tributar hasta el 85% de los beneficios de Seguro Social. Para determinar el monto de Seguro Social tributable en la Forma 1040 véase la Publicación del IRS Número 915 (“Publication 915(2025)”) en el siguiente enlace: <https://www.irs.gov/publications/p915>.

También puede acceder a una herramienta del IRS para calcular el monto de seguro social tributable en este enlace: <https://www.irs.gov/help/ita/are-my-social-security-or-railroad-retirement-tier-i-benefits-taxable>.

Para el año contributivo 2025 la Forma 1040 (planilla federal) tendrá un nuevo anejo para reclamar las nuevas deducciones que se aprobaron bajo el One Big Beautiful Bill Act (“OBBBA”). El nuevo Schedule 1-A, se utilizará para reclamar la nueva deducción conocida como el “Enhanced Deduction for Seniors”. Esta deducción estará disponible para todo individuo con un número de seguro social válido y que haya nacido antes del 2 de enero de 1961. La deducción será de \$6,000 por cada contribuyente, es decir si son casados y ambos nacieron antes del 2 de enero de 1961, cada uno tendrá derecho a la deducción, para un total de \$12,000. Esta deducción será limitada si el Ingreso Bruto Ajustado Modificado (“MAGI” por sus siglas en inglés) excede \$75,000 en el caso de contribuyentes solteros o \$150,000 en el caso de contribuyentes casados que radican planilla conjunta. Contribuyentes casados estarán obligados a radicar planilla en conjunto para tener derecho a la deducción. Para esta deducción, el “MAGI” significa el Ingreso Bruto Ajustado

según determinado en la Pagina 1 de la Forma 1040 más todos los ingresos excluidos, incluyendo el ingreso de fuentes de Puerto Rico excluido por razón de ser un residente bona fide de Puerto Rico. Puede acceder al nuevo anejo en este enlace: <https://www.irs.gov/pub/irs-dft/f1040s1a--dft.pdf>

3. Tratamiento contributivo de las cantidades recibidas por concepto de pensión militar a individuos veteranos e integrantes retirados de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos

Las cantidades recibidas por personas veteranas, por concepto de la pensión militar, según dicho término se define en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” e integrantes de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos retiradas y residentes en del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán exentas del pago de contribuciones en Puerto Rico. Como regla general estos pagos son reportados en la Forma 1099-R. Para tener derecho a esta exención el individuo que recibe la pensión militar deberá completar el Anejo H Individuo, reportar el monto de pensión militar recibida en la Línea 8 de la Parte II del Anejo H Individuo y deberá someter con la planilla copia del Formulario DD-214 y copia del Formulario 1099-R.

IX EMPLEADOS FEDERALES

1. Tratamiento del “COLA” que reciben los empleados federales.

Las cantidades de COLA recibidas por empleados del gobierno federal son una exención del ingreso bruto del contribuyente y, por lo tanto, no están sujetas al pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico, en la medida en que estén exentas para fines de la contribución federal. Para ello, será necesario que el contribuyente haya cumplido con el requisito de radicación de planilla durante los últimos cuatro años contributivos (si venía obligado a rendir planilla) y que no tenga deuda contributiva exigible, o de tener alguna, que se acogió a un plan de pagos y que está al día en el mismo. Debe de acompañar con la planilla evidencia que demuestre la cantidad de COLA recibida durante el año.

2. Obligación de rendir planilla en Puerto Rico por un empleado(a) federal que fue transferido(a) a Puerto Rico durante el año calendario.

Los empleados federales que fueron trasladados a Puerto Rico en el año calendario deberán rendir planilla en Puerto Rico y reportar todo el ingreso devengado desde el momento que establecieron su residencia en Puerto Rico.

3. Crédito disponible para empleado federal residente de Puerto Rico que rinde planilla en Puerto Rico y en Estados Unidos.

El salario recibido por un empleado federal que rinde sus servicios en Puerto Rico constituye ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, por lo cual ese empleado deberá rendir una planilla de contribución sobre ingresos al Gobierno de Puerto Rico y otra al Gobierno Federal. En esta última podrá reclamar un crédito, sujeto a limitaciones, por la contribución que pague al gobierno de Puerto Rico.

4. Fecha en la cual un empleado federal debe remitir al Departamento de Hacienda el pago de sus contribuciones sobre ingresos.

Los empleados federales son tratados como cualquier otro contribuyente y deben pagar, en o antes de la fecha requerida por ley, por lo menos 50% de la contribución adeudada reflejada en su planilla, para poder acogerse al pago de la contribución en dos (2) plazos, sin intereses, si son elegibles para el pago en 2 plazos. Sin embargo, si para el año contributivo están obligados a pagar contribución estimada en Puerto Rico, no podrán pagar la contribución en dos plazos. Véase la pregunta 9 de la Parte I de este Manual sobre los requisitos que establecen la obligación del pago de contribución estimada.

5. Obligación de un empleado federal de pagar contribución estimada si su única fuente de ingresos es el salario federal.

Al computar el ingreso bruto para fines de la contribución estimada, se excluye la remuneración recibida por concepto de servicios prestados, como empleado, al Gobierno de Estados Unidos, que está sujeta a retención en el origen para fines de la contribución sobre ingresos Federal y está informada en el Formulario W-2. Por lo tanto, si ese es el único ingreso del contribuyente, él o ella no viene obligado(a) a pagar contribución estimada en Puerto Rico.

6. Tributación de un militar residente de Puerto Rico por ingresos recibidos por servicio militar prestado fuera de Puerto Rico y de Estados Unidos.

Como residente de Puerto Rico un miembro de las Fuerzas Armadas debe rendir una planilla de contribución sobre ingresos en Puerto Rico y otra en Estados Unidos.

El ingreso proveniente de servicios prestados fuera de Estados Unidos y de Puerto Rico debe informarse en ambas planillas. Sin embargo, en la planilla federal puede reclamar un crédito por aquellas contribuciones pagadas en Puerto Rico y atribuibles a esos ingresos.

X INDIVIDUOS CONSIDERADOS TRABAJADORES A DISTANCIA

1. Definición de Trabajador a Distancia.

Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, se incorporó al Código la figura del “trabajador a distancia”. Esto es un individuo residente de Puerto Rico que trabaja desde su hogar para una persona no residente, es decir un patrono que no tiene oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico y no que está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico.

2. Tributación de los Ingresos del Trabajador a Distancia.

Como regla general, la compensación recibida por el trabajador a distancia es reportada por el patrono extranjero en un Comprobante de Retención Federal (Forma W-2 Federal) en lugar del Formulario 499R-2/W-2PR. La compensación recibida por el individuo es ingreso tributable en Puerto Rico y por tanto debe ser informado en la planilla de contribución sobre ingresos.

La compensación recibida que es reportada en una Forma W-2 Federal deberá ser informada en la Parte V, Línea 4 del Anejo F Individuo de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos. Si es un individuo cuya edad fluctúa entre los 16 y 26 años al 31 de diciembre de 2025 podrá reclamar la exención de jóvenes que trabajan hasta \$40,000 indicándolo en el encasillado correspondiente como “Salarios Exentos bajo la Sección 1031.02(a)(37) del Código § _____” que se provee en la misma Línea 4, Parte V del Anejo F Individuo.

En el caso de un Trabajador a Distancia y el crédito por contribuciones pagadas al extranjero, se permitirá reclamar el monto de cualquier contribución sobre ingresos pagados o retenidos a cualquier territorio o estado de Estados Unidos por concepto de los servicios prestados al patrono extranjero. Se limitará la concesión de este crédito únicamente a aquellas contribuciones pagadas a estados y territorios de Estados Unidos cuya regla de fuente de ingreso, en el caso de salario, esté basada en la residencia del patrono o lugar donde el patrono lleva a cabo negocios.

XI TABLA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL 2025

Contribución aplicable a todo individuo

A. CONTRIBUCIÓN REGULAR

SI EL INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN FUERE:	LA CONTRIBUCIÓN SERÁ:
No mayor de \$9,000	0%
En exceso de \$9,000, pero no exceso de \$25,000	7% del exceso de \$9,000
En exceso de \$25,000, pero no en exceso de \$41,500	\$1,120 más el 14% del exceso de \$25,000
En exceso de \$41,500, pero no en exceso de \$61,500	\$3,430 más el 25% del exceso de \$41,500
En exceso de \$61,500	\$8,430 más el 33% del exceso de \$61,500

B. AJUSTE GRADUAL

La contribución impuesta por la tabla anterior será aumentada por 5% del ingreso neto sujeto a contribución en exceso de \$500,000. El aumento no excederá de \$8,895 más el 33% del monto de las exenciones personales y por dependientes admisibles al contribuyente.

La contribución determinada será el 95% de la suma de la contribución que resulta al aplicar las tasas de la tabla anterior y el ajuste gradual. En el caso de individuos con un ingreso bruto que no exceda \$100,000 la contribución determinada será el 92% de la suma de la contribución que resulta al aplicar las tasas de la tabla anterior.

C. CONTRIBUCIÓN BÁSICA ALTERNA

Se impone, además, una contribución básica alterna determinada de acuerdo con la siguiente tabla (solamente cuando la misma sea mayor que la contribución regular).

La contribución básica alterna se computa utilizando la siguiente tabla:

SI EL INGRESO NETO SUJETO A LA CONTRIBUCIÓN BÁSICA ALTERNA FUERE:	LA CONTRIBUCIÓN SERÁ:
En exceso de \$25,000 hasta \$50,000	1%
En exceso de \$50,000 hasta \$75,000	3%
En exceso de \$75,000 hasta \$150,000	5%
En exceso de \$150,000 hasta \$250,000	10%
En exceso de \$250,000	24%

Para fines de la contribución básica alterna, el término “*ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna*” significa el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo:

- a. menos ciertas exenciones, las deducciones aplicables y las exenciones personales y por dependientes a las que tenga derecho;
- b. más ciertos ingresos que están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos bajo leyes especiales pero que están sujetos a contribución básica alterna y ciertos ingresos sujetos a tasas preferenciales;

Limitación de deducciones para cuentapropistas. Al determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, hay ciertos gastos que requieren se complete, según aplique, un Estado Financiero Auditado, Informe de Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) preparado por un Contador Público Autorizado con licencia en Puerto Rico, un formulario (Anejo DDC) de verificación de diligencia debida (due diligence checklist) preparado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas.

D. CONTRIBUCIÓN OPCIONAL – ANEJO X INDIVIDUO

Un individuo cuentapropista que devengue 80% o más de su ingreso bruto por concepto de servicios profesionales que están sujetos a retención en el origen, es decir ingresos reportados en el Formulario 480.6SP, puede elegir tributar todo el ingreso bruto de su planilla (sin reclamar ninguna deducción o exención) para el año contributivo 2025, aplicando las siguientes tasas contributivas:

SI EL INGRESO BRUTO FUERE:	LA CONTRIBUCIÓN SERÁ:
Hasta \$100,000	6%
En exceso de \$100,000 hasta \$200,000	10%
En exceso de \$200,000 hasta \$300,000	13%
En exceso de \$300,000 hasta \$400,000	15%
En exceso de \$400,000 hasta \$500,000	17%
En exceso de \$500,000	20%

Para tener derecho a la contribución opcional el total de la contribución adeudada con la planilla debe ser pagada en o antes de la fecha original de radicación. Es decir, si se solicita una Prórroga para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, la contribución debe ser pagada en su totalidad con la solicitud de prórroga para ser elegible para esta contribución opcional.

XII CRÉDITO POR TRABAJO - ANEJO CT INDIVIDUO

Se concede un crédito contra la contribución sobre ingresos para aquellos contribuyentes que sean residentes de Puerto Rico, no sean reclamados como dependientes en otra planilla y que generan ingreso bruto ganado por concepto de salario que sean reportadas en un comprobante de retención. El crédito se reclama en el Anejo CT. El contribuyente y su cónyuge (en el caso de contribuyentes casados) deben tener 19 años o más al cierre del año contributivo, y no podrán reclamar el crédito para personas de 65 años o más, ni el crédito compensatorio para pensionados de bajos recursos. El contribuyente no debe tener más de \$10,000 de ingreso pasivo. Los contribuyentes casados que rinden por separado no son elegibles para este crédito. El crédito es reembolsable y para el año contributivo 2025 se determina de acuerdo con el número de dependientes según se indica:

DEPENDIENTES	POR CIENTO DEL INGRESO BRUTO GANADO	CRÉDITO MÁXIMO	REDUCCIÓN GRADUAL CONTRIBUYENTE INDIVIDUAL	REDUCCIÓN GRADUAL CONTRIBUYENTES CASADOS
Ninguno	15%	\$1,794	\$19,130-\$31,090	\$21,530-\$33,490
Uno	33.98%	\$4,186	\$21,530-\$37,081	\$26,310-\$41,861
Dos	40%	\$6,576	\$25,110-\$44,237	\$29,900-\$49,027
Tres o Más	44.83%	\$7,774	\$25,110-\$47,833	\$29,900-\$52,623

XIII CRÉDITO DE LA OPORTUNIDAD AMERICANA - ANEJO B2 INDIVIDUO

Se concede un crédito máximo de \$1,000 para contribuyentes que tienen gastos elegibles por estudios universitarios que cumplan con al menos un semestre académico en el año. El crédito se va reduciendo según el ingreso bruto ajustado excede ciertos límites (\$90,000 o \$180,000 para casados rindiendo conjunto). Los casados que rinden separado no son elegibles para este crédito. Los dependientes que tengan 17 años de edad al 31 de diciembre de 2025 cualifican para el crédito. Se reclama en el Anejo B2 de la planilla. El Formulario 1098-Tuition Statement o el Formulario 480.7G- Certificación de Matrícula para el Crédito de la Oportunidad Americana no tienen que ser sometidos como evidencia para reclamar el crédito.

XIV CRÉDITO TRIBUTARIO ADICIONAL POR HIJOS (ACTC) y CRÉDITO POR OTROS DEPENDIENTES (ODC)

El crédito tributario adicional por hijos (“*Additional Child Tax Credit*” o “*ACTC*”, por sus siglas en inglés) es provisto por el Gobierno de Estados Unidos a los contribuyentes que tengan dependientes cualificados y se reclama en la planilla federal radicada con el IRS utilizando el Formulario 1040 o 1040SS). Para ser elegible para este crédito el contribuyente debe haber aportado al Seguro Social o Medicare de sus ingresos de salarios o haber pagado la contribución federal de trabajo por cuenta propia y tener 1 o más dependientes de 16 años o menos de edad. El crédito para el año contributivo 2025 es de \$1,700 por dependiente de 16 años o menos al 31 de diciembre de 2025 y es reembolsable. Además, para 2025 se requiere que el dependiente tenga un número de seguro social válido al momento de

radicar la planilla federal, por lo menos evidencia de haber solicitado el número de seguro social antes de someter la planilla.

El crédito por otros dependientes (“*Credit for Other Dependents*” o “*ODC*”, por sus siglas en inglés) es provisto por el Gobierno de Estados Unidos a los contribuyentes que tengan dependientes cualificados y se reclama en la planilla federal radicada con el IRS utilizando el Formulario 1040 o 1040SS. El crédito es de \$500 por dependiente, pero no-reembolsable y se puede reclamar si el contribuyente tiene dependientes elegibles que son reclamados en la planilla, pero no pueden ser incluidos para el ACTC, como por ejemplo dependiente de 17 años o más. Además, para 2025 se requiere que el dependiente tenga un número de seguro social válido al momento de radicar la planilla federal.

XV TASAS PREFERENCIALES

Contribución sobre intereses tributables pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen Intereses, (o una Cuenta de Retiro Individual) en ciertas instituciones financieras, si la contribución se retuvo en el origen por la institución financiera	10% (17%)
Contribución sobre intereses elegibles pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertas corporaciones o sociedades elegibles y sobre ciertas hipotecas si la contribución se retuvo en el origen por el pagador de los intereses	10%
Contribución sobre dividendos elegibles de corporaciones de Puerto Rico, si la contribución se retuvo en el origen por parte del pagador	15%
Ganancia neta de capital a largo plazo	15%

Contribución a distribuciones de planes de pensiones cualificados por el Departamento de Hacienda efectuados mediante un pago global (“*Lump-Sum Payments*”) consideradas como ganancia de capital a largo plazo:

Regla general para pago global	20%
Si el Fideicomiso está organizado en Puerto Rico o tiene un fiduciario en Puerto Rico que actúa como agente pagador y el fideicomiso cumple con ciertos requisitos de inversión en activos de Puerto Rico por un promedio de 3 años anteriores a la fecha del pago global. Para la Planilla 2025 estos pagos no estarán sujetos a la contribución básica alterna.	10%

1. Salarios y Compensación por Servicios y Pensiones

Comprobante de Retención

Formulario 499 R-2/W-2 PR.

La ley requiere que los patronos entreguen a sus empleados los comprobantes de retención no más tarde del 31 de enero del siguiente año natural.

Los patronos no vienen obligados a entregar los comprobantes de retención en papel. Pueden enviarlos por correo electrónico, siguiendo las salvaguardas de seguridad, o pueden notificar que el documento está disponible en la plataforma de SURI. El individuo deberá registrarse en SURI para poder acceder a su comprobante de retención y demás declaraciones informativas, necesarias para poder preparar su planilla de contribución sobre ingresos.

En el caso de individuos que residen y trabajan en Puerto Rico para el gobierno federal o para patronos localizados en Estados Unidos o trabajadores a distancia, deberán asegurarse de recibir de dichos patronos el Formulario W-2 Federal antes de completar la planilla de contribución sobre ingresos.

En el caso de Formularios W-2 Federales pudiera ser necesario someter copia de dicho formulario al momento de radicar la planilla para evidenciar deducciones como la de donativos o créditos por contribuciones sobre ingresos retenidas e informadas en dicho comprobante de retención.

Declaración Informativa – Servicios Prestados

Formulario 480.6SP

La Ley requiere a todo pagador de servicios entregar a sus suplidores las declaraciones informativas de servicios prestados no más tarde del 28 de febrero del siguiente año natural. Igual que en el caso del comprobante de retención, el pagador no viene obligado a entregar la declaración informativa en papel, puede enviarla vía correo electrónico o notificar al suplidor de que la declaración ha sido sometida y está disponible en SURI.

Para acceder a los comprobantes de retención y declaraciones informativas, el contribuyente debe entrar a su cuenta en SURI y en bajo el menú de “Más opciones” dentro del encasillado de “Servicios frecuentes” seleccionar el enlace de “Imprima formularios W-2PR o informativas” y seleccionar el año contributivo 2025.

Declaración Informativa – Planes de Retiro y Anualidades

Formulario 480.7C

La Ley requiere a todo pagador de pensiones y anualidades entregue el Formulario 480.7C no

mas tarde del 28 de febrero del siguiente año natural. El administrador del plan de pensiones o anualidad no viene obligado a entregar copia en papel del formulario, pero si debe entregarlo o vía forma electrónica y notificando que el formulario está sometido y disponible en SURI.

En el caso de individuos que reciben una pensión en forma de pagos fijos recurrentes, es importante que la pensión sea informada en el Formulario 480.7C para tener derecho a la exención de los primeros \$11,000 o \$15,000 de pensiones recibidas de planes cualificados con el Departamento de Hacienda.

Declaraciones Informativas -

Formularios 480.6A, 480.6B, 480.6D y 480.6EC

La Ley requiere a todo pagador de intereses, dividendos, compensación por casos extrajudiciales, rentas, jornales, redito bruto de ventas de valores, y regalías, entre otros, reportar dichos pagos en una Declaración Informativa no mas tarde del 28 de febrero del siguiente año natural. Igual que en el caso del comprobante de retención, el pagador no viene obligado a entregar la declaración informativa en papel, puede enviarla vía correo electrónico o notificar a quien recibió dichos pagos que la declaración ha sido sometida y está disponible en SURI.

Las entidades conducto también están requeridas a informar los ingresos, gastos y créditos a sus dueños. Para estos propósitos el Formulario 480.6EC debe ser sometido con Hacienda no mas tarde del último día del 3er mes siguiente al cierre del periodo anual de contabilidad de la entidad conducto. La entidad conducto si solicita una prórroga tendrá un término de 6 meses para someter esta declaración informativa a los socios. Todo dueño de entidad conducto debe asegurarse de haber recibido el Formulario 480.6EC antes de radicar su planilla.

Para acceder a los comprobantes de retención y declaraciones informativas, el contribuyente debe entrar a su cuenta en SURI y en bajo el menú de “Más opciones” dentro del encasillado de “Servicios frecuentes” seleccionar el enlace de “Imprima formularios W-2PR o informativas” y seleccionar el año contributivo 2025.

2. Deducciones

Como regla general, el contribuyente no tiene que someter evidencia de las deducciones con la planilla. Sin embargo, se deben conservar los documentos o información que se indican a continuación, por un período no menor de 10 años, en caso de que sea necesario corroborar la cantidad tomada como deducción:

a. Intereses sobre préstamos hipotecarios

Formulario 480.7A

En general, los intereses hipotecarios son informados por el acreedor en el Formulario 480.7A que debe ser entregado por el acreedor al deudor no más tarde del 31 de enero del siguiente año natural. El acreedor puede enviar el formulario por medios electrónicos o notificar al deudor que el formulario está disponible en la plataforma de SURI (Sistema Unificado de Rentas Internas). El individuo deberá registrarse en SURI para poder acceder al Formulario 480.7A y demás declaraciones informativas, necesarias para poder preparar su planilla de contribución sobre ingresos.

Intereses no informados en un Formulario 480.7A: Si obtuvo préstamo personal para adquirir, construir o mejorar su residencia cualificada (no aceptable por la institución financiera como hipoteca), debe conservar una copia de la solicitud de exoneración de la contribución sobre la propiedad, o revisión de la tasación de la propiedad, así como el nombre del banco, importe del préstamo, número del préstamo y plazos de este. También debe conservar copia de la declaración informativa entregada a la persona que realizó la construcción o la mejora.

Si reclama intereses, honorarios en el origen del préstamo (*“loan origination fees”*) o descuento del préstamo (*“loan discount”*) debe conservar copia del: *“Uniform Settlement Statement”* y del cheque cancelado pagando los mismos. Estos costos deben haberse incurrido en la adquisición de una primera o segunda residencia y deben ser pagados por el contribuyente y no mediante los fondos adquiridos del préstamo realizado.

b. Pérdida de residencia debido a causas fortuitas

Certificación en la que conste la totalidad de la pérdida y el tipo de daños sufridos. En casos de pérdidas por fuego, debe conservar una certificación de la Defensa Civil o del Cuerpo de Bomberos. También, deberá conservar cualesquiera documentos, escrituras o tasaciones que reflejen el valor de la propiedad objeto de la pérdida. Dicha evidencia debe ser conservada por un período de 6 años.

c. Gastos Médicos

Recibos, cheques cancelados o certificaciones que evidencien el pago. En el caso de gastos de equipo ortopédico, una certificación médica que indique que el equipo es necesario para la condición o enfermedad del impedido.

d. Donativos

Recibos, cheques cancelados y certificaciones que evidencien la donación. En el caso de los donativos, para poder reclamar la deducción se deberá someter la evidencia en SURI al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos. Los documentos a someter serán la evidencia del pago, ya sea un recibo de pago, copia de cheque cancelado o evidencia del débito a la cuenta o tarjeta de crédito de donde se haya realizado el pago y certificación de la entidad sin fines de lucro del recibo de la donación. Dicha certificación deberá incluir el número de identificación patronal de la entidad.

e. Pérdida de bienes muebles por causa fortuita

Copia de la reclamación radicada y aprobada por la agencia gubernamental con detalle de los daños causados. Evidencia de que el área donde se encontraban los bienes muebles fuer un área designada por el Gobernador de Puerto Rico como área elegible para recibir ayuda por causa de un desastre natural.

f. Aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro

La información aparece en el Comprobante de Retención. (Formulario 499R- 2/W2-PR) o en el Formulario W-2 si es empleado federal. Con algunas excepciones si el empleado ha realizado una aportación adicional extraordinaria al plan de retiro y la misma no está incluida en el Comprobante de Retención deberá incluir con su planilla la evidencia de la aportación adicional.

g. Cuenta de retiro individual

La Declaración Informativa - Cuenta de Retiro Individual (Formulario 480.7). Este formulario debe ser entregado por el administrador de la Cuenta IRA no mas tarde del 28 de febrero del siguiente año natural.

h. Exención personal para Veteranos

Deberá someter como evidencia en SURI la Forma DD-214 para tener derecho a la deducción.

i. Exención pensión militar

Deberá someter como evidencia en SURI la Forma DD-214 y la Forma 1099-R o cualquier otro documento que evidencie el monto de la pensión militar recibida.

j. Cuenta de Aportación Educativa

La Declaración Informativa – Cuenta de Aportación Educativa (Formulario 480.7B). Este formulario debe ser entregado por el administrador de la Cuenta IRA no mas tarde del 28 de febrero del siguiente año natural.

3. Dependientes

a. Certificación de estudiante universitario (Formulario 480.7G):

Certificación que acredite que para el año natural en que comenzó el año contributivo del contribuyente que reclame el crédito, el dependiente cursó estudios como estudiante regular por lo menos un semestre escolar en una institución universitaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente. La certificación deberá ser expedida por la institución en la cual el estudiante cursó estudios universitarios utilizando el Formulario 480.7G, Declaración Informativa – Certificación de Matrícula para el Crédito de la Oportunidad Americana. Este formulario debe ser entregado por la institución universitaria no más tarde del 28 de febrero del siguiente año natural.

El Formulario 480.7G se emite a nombre del estudiante, por tanto, para acceder al formulario del estudiante en SURI, el estudiante deberá crear una cuenta en SURI, aunque no venga obligado a llenar planillas de contribución sobre ingresos. De esa manera podrá imprimir el formulario.

Si el estudiante cursa estudios fuera de Puerto Rico deberá obtener y someter junto con la planilla el Formulario 1098-T, “*Tuition Statement*”, que informa la cantidad pagada por concepto de matrícula, cuotas u otros gastos relacionados y que certifica que el individuo fue estudiante de la institución por lo menos un semestre del año contributivo.

b. Mental o físicamente incapacitado:

Certificación que acredite la incapacidad mental o física del dependiente para proveerse su propio sustento.

c. No vidente:

Certificación médica reciente de un oftalmólogo u optómetra que indique el número de licencia del médico y acredite la ceguera del dependiente.

d. Tenga 65 años o más de edad:

Certificado de nacimiento u otra evidencia que acredite la edad del dependiente.

e. Tenga 1 año o más de edad:

Número de seguro social del dependiente.

f. Tenga menos de 1 año de edad:

Certificado de Nacimiento.

g. Menor no es ciudadano norteamericano:

Evidencia de que la residencia del menor fue el hogar del contribuyente durante el año contributivo.

h. Crédito de Oportunidad Americana:

Permite el reembolso de hasta \$1,000 en gastos educativos a nivel universitario para estudiantes matriculados por al menos un semestre académico y sean ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico. Para evidenciar los pagos de matrícula se deberá obtener el Formulario 480.7G si la institución universitaria esta localizada en Puerto Rico o el Formulario 1098-T si la institución universitaria está localizada fuera de Puerto Rico.

XVII CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL ("CUENTA IRA")

1. Personas que pueden abrir una Cuenta IRA.

Un individuo menor de 75 años de edad al finalizar el año contributivo, que genere ganancias atribuibles de una profesión u ocupación, o ingresos por concepto de salarios, incluyendo propinas, bonos y comisiones, puede abrir una Cuenta IRA. El término Cuenta IRA también incluye una anualidad de retiro individual.

2. Alternativas que tienen los cónyuges para abrir una Cuenta IRA.

Cada uno de los cónyuges tiene que abrir su Cuenta IRA separadamente, no se puede abrir una Cuenta IRA conjunta a nombre de ambos cónyuges.

Por otro lado, un individuo que genere ingresos por servicios prestados puede abrir una Cuenta IRA a nombre de su cónyuge, aunque el cónyuge no reciba ingresos.

3. Deducción por aportaciones a una Cuenta IRA.

La deducción máxima admisible por individuo para la Planilla 2025 es de \$7,000 o su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. Si el contribuyente genera ingreso de un segundo empleo, ese ingreso se tiene que sumar al otro ingreso para determinar la cantidad máxima de la aportación a la Cuenta IRA. En el caso de cónyuges que rindan planilla conjunta, la deducción máxima permitida no excederá de \$14,000 o el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, de ambos cónyuges, lo que sea menor. Además, la cantidad correspondiente a cada cónyuge no puede exceder de \$7,000 para el año contributivo 2025.

4. Aportación a una Cuenta IRA cuando el contribuyente participa en un plan 401(k)

En el caso de un empleado que participe en un plan cualificado bajo la Sección 401(k) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, y que efectuó además aportaciones a una Cuenta IRA para el mismo año contributivo, la suma de la aportación al plan 401(k) más la aportación a la Cuenta IRA no podrá exceder de \$22,000, excluyendo cualquier aportación a una Cuenta IRA atribuible al cónyuge del contribuyente.

5. Deducibilidad de la aportación a la Cuenta IRA.

La aportación a la Cuenta IRA es deducible del ingreso bruto ajustado del individuo.

6. Fecha límite para hacer una aportación a una Cuenta IRA.

El contribuyente puede hacer una aportación a la Cuenta IRA no más tarde del último día permitido por ley para rendir la planilla, incluyendo el período de prórroga autorizado.

7. Tributación de las cantidades aportadas a la Cuenta IRA.

Las cantidades que se aporten a una Cuenta IRA y el ingreso generado por esas aportaciones estarán sujetas al pago de la contribución sobre ingresos a las tasas ordinarias en el año contributivo en que los reciba, excepto que aplique una tasa preferencial. Aquella parte de la cantidad recibida que constituya ingresos exentos estará exenta del pago de la contribución. Si alguna parte de la distribución consiste de intereses de ciertas instituciones financieras de Puerto Rico, usted podrá elegir tributar esa parte a una tasa reducida de un 17%, si autorizó a la institución a retenerle la contribución correspondiente al momento de recibir el pago.

8. Alternativas para recibir la cantidad acumulada en una Cuenta IRA.

El contribuyente puede recibir el balance acumulado en su Cuenta IRA en una suma global o a plazos.

9. Fecha para comenzar a efectuar retiros de una Cuenta IRA.

El contribuyente puede comenzar a efectuar retiros de su Cuenta IRA cuando cumpla 60 años de edad. Si no hace retiros de su Cuenta IRA, se le empezarán a hacer distribuciones, como tarde, al cierre del año contributivo en que el contribuyente llegue a la edad de 75 años.

10. Penalidad por retiros de una Cuenta IRA antes de que el contribuyente cumpla 60 años de edad.

Las cantidades recibidas de una Cuenta IRA antes de que el contribuyente cumpla 60 años de edad, estarán sujetas a una penalidad del 10% de la cantidad distribuida. Además, la cantidad total recibida, incluyendo la cantidad retenida como penalidad, tendrá que ser incluida como ingreso ordinario en la planilla de contribución sobre ingresos del contribuyente para el año en que se haga el retiro. Si la distribución incluye intereses exentos o intereses sujetos al 17% de contribución, se aplicarán las reglas indicadas en la pregunta 7 de esta Parte XIX.

11. Situaciones en las cuales se pueden hacer retiros de una Cuenta IRA sin que aplique la penalidad por retiro temprano de 10%.

La penalidad del 10% no aplica en los siguientes casos, entre otros:

- devoluciones de aportaciones en exceso, dentro del término establecido en el Código;
- transferencia por razón de divorcio;
- retiro y aportación (“*rollover*”) de la cantidad retirada a otra Cuenta IRA dentro de 60 días de efectuarse el retiro;
- transferencia de una Cuenta IRA de un fiduciario a otro;
- retiros por causa de muerte;
- retiros por razón de incapacidad física o mental del contribuyente;
- retiros por razón de pérdida de empleo o para sufragar gastos de estudios universitarios para sus dependientes directos;
- retiros para cubrir daños a la residencia principal causados por fuego, huracán, terremoto u otras causas fortuitas;
- retiro de hasta \$1,200 para la compra de una computadora para un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que este cursando estudios;
- retiro para el tratamiento de enfermedades severas;
- retiro para evitar la ejecución de la hipoteca sobre su residencia principal debido a que perdió el empleo, o por una circunstancia de naturaleza similar (sujeto a ciertas limitaciones);
- retiro para la adquisición o construcción de una residencia principal en Puerto Rico siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. se le certifique al fiduciario de la Cuenta IRA que la cantidad se utilizará para adquirir o construir la **primera** residencia principal y que antes de la fecha de la distribución no fue dueño de una propiedad que utilizó como su residencia principal;
 - b. se utilice la cantidad total recibida no más tarde de 15 días después de haberla recibido;
 - c. el contribuyente someta al fiduciario de la Cuenta IRA el contrato de opción de compra de la propiedad, o el contrato de construcción donde se especifiquen los costos y/o la etapa en que se encuentra dicha construcción; y
 - d. en la escritura de compraventa se haga constar la parte del precio de compra que ha sido pagado con los fondos provenientes de la Cuenta IRA y el número de la Cuenta IRA.

12. Tratamiento de la Cuenta IRA al momento de la muerte del contribuyente.

De no existir conflicto con otras disposiciones de ley, el contribuyente puede nombrar un beneficiario que continúe recibiendo los pagos de una Cuenta IRA luego de su muerte. De no nombrar un beneficiario, el balance de la cuenta quedaría como parte del caudal relicto del contribuyente.

13. Transferencia de una Cuenta IRA de una institución a otra (“rollover”).

El contribuyente puede hacer una transferencia de un fiduciario a otro. También puede recibir una distribución y transferirla a otra Cuenta IRA dentro de sesenta (60) días después de haber recibido la cantidad.

Si el contribuyente tiene menos de 60 años de edad, para no estar sujeto a la penalidad por retiro temprano, el desembolso deberá hacerse a favor de la entidad a la cual va a transferir los fondos de la Cuenta IRA que posea.

Ese tipo de transferencia está limitada a una vez al año (12 meses), si la hace el contribuyente. Esta limitación no aplica a transferencias de un fiduciario a otro.

El Código no impone penalidad alguna por estas transferencias, aunque la institución puede imponer una penalidad por retirar los fondos de la institución.

Si la transferencia se hace a una Cuenta IRA en Estados Unidos la misma estará sujeta en Puerto Rico a la imposición de la penalidad y del pago de la contribución sobre ingresos correspondiente.

XVIII CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL NO DEDUCIBLE (“ROTH IRA”)

1. La Cuenta de Retiro Individual No Deducible (“Cuenta IRA No Deducible”).

La Cuenta IRA No Deducible fue creada como un mecanismo alternativo para fomentar el ahorro a largo plazo. La aportación a este tipo de Cuenta IRA, contrario a la Cuenta IRA tradicional no es deducible del ingreso en el año en que se hace la aportación. Sin embargo, al recibir la distribución tanto las aportaciones como el incremento en las cantidades aportadas estarán exentas del pago de contribución sobre ingresos.

2. Individuo elegible para abrir una Cuenta IRA No Deducible.

Cualquier individuo que, durante el año contributivo, haya recibido ingresos por concepto de salarios (sueldos, propinas, bonos, comisiones o cualquier otra compensación por servicios profesionales rendidos), o ganancia atribuible a una profesión u ocupación es elegible para establecer y aportar a una Cuenta IRA No Deducible.

3. Límite de aportación a una Cuenta IRA No Deducible.

La cantidad máxima que puede aportarse es \$7,000, o sea el mismo límite que para la Cuenta IRA tradicional. En caso de un matrimonio que ambos aporten, es \$14,000. La cantidad máxima a aportarse va a ser reducida por el monto de cualquier aportación que la persona haga a una Cuenta IRA tradicional para el mismo año contributivo.

4. Transferencias de una Cuenta IRA regular a una Cuenta IRA No Deducible.

Se permiten transferencias de una Cuenta IRA tradicional y de planes de retiro cualificados a una Cuenta IRA No Deducible. Las transferencias de una Cuenta IRA tradicional o de planes de retiro cualificados a una Cuenta IRA No Deducible están sujetas al pago de contribución sobre ingresos en el año en que se efectúa la transferencia.

5. Fecha límite para hacer aportaciones a una Cuenta IRA No Deducible.

Se puede hacer una aportación a una Cuenta IRA No Deducible hasta el último día que se tenga para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo, incluyendo cualquier prórroga, si la prórroga ha sido solicitada por el individuo para la planilla del año contributivo para el cual se quiere hacer la aportación.

6. Existe alguna edad límite para recibir distribuciones obligatorias.

No existen distribuciones obligatorias, no hay edad límite para las distribuciones.

7. Tributación de las distribuciones de una Cuenta IRA No Deducible.

Las distribuciones de una Cuenta IRA No Deducible no tributan siempre y cuando las mismas se hagan cuando la persona que los reciba haya alcanzado la edad de 60 años, y constituyan una distribución cualificada (según definida en el Código) o una distribución para un propósito especial (según definida en el Código).

8. Tributación de una distribución de una Cuenta IRA No Deducible antes de que el contribuyente haya cumplido 60 años de edad.

Una distribución de una Cuenta IRA No Deducible antes de que el contribuyente cumpla 60 años de edad es considerada como una distribución no cualificada y estará sujeta a la misma penalidad del 10% que la ley impone a la Cuenta IRA tradicional. Además, el ingreso devengado por la cuenta estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos de la misma forma que el ingreso devengado en una Cuenta IRA tradicional.

9. Podrá sacar los fondos de una Cuenta IRA No Deducible sin penalidad.

Luego de que el contribuyente cumpla los 60 años de edad o en cualquiera de las situaciones descritas en el Código como distribuciones cualificadas, tales como la compra de la primera residencia principal, desempleo, educación post secundaria de dependientes directos, entre otras, él o ella podrá sacar los fondos de una Cuenta IRA No Deducible sin penalidad.

XIX CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA

1. Cuenta o Anualidad de Aportación Educativa (CAE o Cuenta IRA Educativa).

El propósito de la CAE es estimular el ahorro de las personas para la educación de sus hijos o parientes. La CAE tiene el objetivo de ayudar a pagar la totalidad o parte del costo de los estudios postsecundarios de los beneficiarios.

2. Requisito para poder abrir una CAE.

Solamente está autorizado a establecer una CAE la persona que tenga la patria potestad del beneficiario. La misma se abrirá a nombre del beneficiario.

3. Beneficiarios de una CAE.

El beneficiario de una CAE es el individuo a favor de quien se establece la misma y puede ser un hijo o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

4. Aportaciones a la CAE.

Los padres, parientes o cualquier miembro de la familia dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del beneficiario pueden aportar a una CAE.

5. Límite en la cantidad que se puede aportar a una CAE.

La aportación máxima admisible será de \$1,000 por año por cada beneficiario. No importa cuántos miembros de la familia aporten, el límite de la aportación a un beneficiario es de \$1,000 por año.

6. Deducción máxima por aportación a una CAE.

La deducción máxima admisible por aportación a una CAE será de \$500 por año por beneficiario. Además, no se permite deducir la aportación hecha, comenzando en el año en el cual el beneficiario cumpla 26 años de edad.

7. Fecha para hacer aportaciones a una CAE.

La aportación a una CAE puede hacerse no más tarde del último día permitido por ley para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, para el año contributivo en que se hace la aportación, e incluye el período de cualquier prórroga autorizada para rendir esta planilla, siempre y cuando el individuo que hace la aportación a la CAE haya sometido una solicitud de prórroga para radicar la planilla del año contributivo para el cual hace la aportación.

8. Distribuciones de una CAE.

Las distribuciones de una CAE pueden comenzar luego de que el beneficiario se gradúa de escuela superior y no más tarde del año contributivo en que éste cumpla 30 años de edad.

9. Penalidad por distribuciones de una CAE.

Las distribuciones de una CAE no están sujetas a ningún tipo de penalidad. Como regla general, el total de la distribución recibida se informa como ingreso ordinario en la planilla de contribución sobre ingresos del beneficiario para el año contributivo en que se recibe la distribución.

10. Tributación de las distribuciones recibidas de una CAE.

Como regla general, la tributación de las distribuciones de una CAE son similares a la tributación de la distribución de una Cuenta IRA, favor de referirse a la pregunta 7 de la Parte XIX. No obstante, en el caso de una distribución cualificada no se incluirá como ingreso bruto y estará exenta de tributación. Una distribución cualificada significa una distribución para sufragar costos de estudios universitarios, técnicos o vocacionales o como capital inicial para un negocio del beneficiario cuando dichos fondos provienen de Cuenta Mi Futuro, establecidas bajo la Sección 2026.01 de la Ley 60-2019, según enmendada.



CUENTAS DE AHORRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES (ABLE ACCOUNTS)

1. Cuenta de ahorro para personas con discapacidades (ABLE ACCOUNTS)

El propósito de la Cuenta ABLE es estimular el ahorro de las personas para pagar los gastos de discapacidad de un individuo elegible.

2. Requisito para poder abrir una Cuenta ABLE.

La Cuenta ABLE se abrirá a nombre del beneficiario designado. Para estos propósitos el beneficiario designado es el individuo elegible a nombre de quien se establece la Cuenta ABLE siempre y cuando dicho individuo se encuentra recibiendo beneficios bajo el Título II o el Título XVI de la Ley Federal de Seguro Social debido a ceguera o condición de discapacidad que haya comenzado antes de los cuarenta y seis (46) años de edad; o haya sometido una certificación de discapacidad, según se disponga mediante publicación de carácter general promulgado por el Secretario de Hacienda.

3. Beneficiarios de una Cuenta ABLE.

El beneficiario de una CAE es el individuo a favor de quien se establece la misma y tiene que ser un individuo ciego o con condición de discapacidad que le haya comenzado antes de los 46 años de edad.

4. Aportaciones a la Cuenta ABLE.

Cualquier persona puede aportar a una Cuenta ABLE.

5. Límite en la cantidad que se puede aportar a una Cuenta ABLE.

La aportación máxima admisible será de \$5,000 por año por cada beneficiario. No importa cuántos individuos aporten, el límite de la aportación a un beneficiario es de \$5,000 por año.

6. Deducción por aportación a una Cuenta ABLE.

Las aportaciones a una Cuenta ABLE no son deducibles para propósitos de la contribución sobre ingresos.

7. Fecha para hacer aportaciones a una Cuenta ABLE.

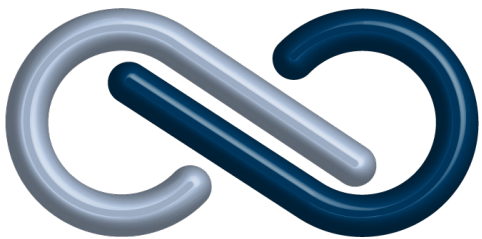
La aportación a una Cuenta ABLE puede hacerse no más tarde del último día permitido por ley para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, para el año contributivo en que se hace la aportación, e incluye el período de cualquier prórroga autorizada para rendir esta planilla, siempre y cuando el individuo que hace la aportación a la Cuenta ABLE haya sometido una solicitud de prórroga para radicar la planilla del año contributivo para el cual hace la aportación.

8. Distribuciones de una Cuenta ABLE.

Las distribuciones de una Cuenta ABLE pueden comenzar en cualquier momento y serán exentas de contribución sobre ingresos siempre y cuando el monto de la distribución se utilice exclusivamente para pagar gastos de discapacidad cualificados del beneficiario de la cuenta.

9. Penalidad por distribuciones de una Cuenta ABLE.

Las distribuciones de una Cuenta ABLE están sujetas a una penalidad de 10% si la cantidad distribuida de dicha cuenta no es utilizada para pagar exclusivamente los gastos de discapacidad cualificados.



C O L E G I O
C P A